



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

CUI 11001023000020230040700  
N.I. 130199  
Tutela Primera Instancia  
Jessica Tatiana Gómez Macías

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por Jessica Tatiana Gómez Macías, en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito judicial como garantía de acceso a la función pública, protección al derecho sustancial sobre el excesivo ritual manifiesto, buena fe y confianza legítima por inducir a error.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas responda sobre la temática planteada a las direcciones electrónica

[despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co)

y

[notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co).

Frente a la medida provisional deprecada por la accionante, la cual fundamenta señalando que: *«Atendiendo a que la inscripción al curso concurso conforme el cronograma oficial publicado esta para el 11 de septiembre de 2023, solicito muy respetuosamente en caso de no tenerse una decisión de fondo en esta acción constitucional antes de la mencionada fecha, se suspenda dicho procedimiento y con ello los efectos de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, que dispuso inadmitirme para continuar con la etapa subsiguiente de la convocatoria No 27, esto es el curso concurso y de esta manera no se cause un daño irremediable»;*

se responde que, según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

*A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se*

*justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”*

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.*

Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida, pues aunque el accionante reclama la protección de una serie de garantías fundamentales, las cuales estima afectadas por haber sido excluida del concurso de méritos para proveer de manera definitiva cargos de funcionarios judiciales -Convocatoria No. 27-, lo cierto es que el fundamento de la solicitud se finca en la suposición de que la presente acción no sea resuelta antes de la fecha límite para proceder con la inscripción en el curso concurso, esto es, el 11 de septiembre de 2023, situación esta que, además de infundada, no permite evidenciar una urgencia manifiesta para la adopción de medidas excepcionales que conjuren la consolidación de un eventual perjuicio irremediable mientras se resuelve la presente acción.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas y correctivos que se estimen necesarios para hacer cesar la vulneración

CUI 11001023000020230040700

N.I. 130199

Tutela Primera Instancia

Jessica Tatiana Gómez Macías

denunciada. Lo dicho permite concluir que la medida provisional se torna improcedente al no resultar necesaria ni urgente.

Comuníquese el contenido del presente auto a la accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria